Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la parte actora remitió memoriales allegando constancia de notificación personal al correo contabilidad@colresin.com conforme al Decreto 806 de 2020 y solicitudes de impulso; por su parte desde el correo contabilidad@colresin.com se allegaron varias solicitudes de la demandada, solicitando copia de la demanda, informando haber recibido la notificación de la demanda y remitiendo propuesta de pago, sin proponer ningún medio exceptivo. A Despacho para proveer.

Medellín, 1 de junio de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	0931
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LINA MARÍA RIVERA GUERRA
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00877** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección del correo electrónico a la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado efectivo.

De igual forma se incorpora memorial proveniente de la demandada en la que presenta una propuesta de pago, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Se advierte a su vez que la constancia de notificación da cuenta que adjunto se le remitió adjunto el traslado de la demanda, en orden a lo anterior y visto que no se propuso ningún medio exceptivo por parte de la demandada, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado, la entidad BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva singular en contra de LINA MARÍA RIVERA GUERRA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 13 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación de la demandada se realizó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual

se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LINA MARÍA RIVERA GUERRA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($47.115.419) como capital insoluto contenido en el pagaré N°2790092292; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio,

para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 28 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. ($48.586.608) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 2790093193; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 21de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $5.321.000 M.L.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077 (E)** Hoy **2 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d289c1e57601b8063c74f84f86c255fa7f49647a2469df96b0880b7bb5956**
Documento generado en 01/06/2022 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica